

**Secretaría: A Despacho el anterior asunto para resolver sobre solicitud de nulidad formulada por el apoderado del ejecutado.**

**Igualmente informo que el Acreedor hipotecario que aparece sobre los bienes con F.M. Nos. 296-3668 y 296-3669 señor JHON ROBERT ALONSO HILARIÓN, fue notificado el día 19 de Julio de 2022 y por tanto el término a que se refiere el Art. 462 transcurre así:**

**NOTIFICACIÓN POR CORREO ; Julio 19 de 2022.**

**Término dos días queda surtida la Notificación: JULIO 21,22 DE 2022**

**Término 20 días Art. 462 C.G.P.: julio: 25, 26, 27, 28, 29 Y AGOSTO: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 Y 22 DE 2022.**

**Por último informo que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sana Rosa de Cabal corrigió las anotaciones efectuadas en los F. M. Nos. 296-1659, 296-3668 y 296-3669 en cuanto al nombre del juzgado que ordenó la inscripción de la cautela.**

**Cartago, Junio 25 de 2022**

**El Secretario**



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

**Circuito de Cartago**

**Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Celular 3225438198**

**AUTO No. 486**

**PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**

**RAD. No. 76-147-31-03-002-2022-00033-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cartago, Valle, Agosto cinco (05) de dos mil veintidós**

**(2.022).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Rechazar de plano la nulidad formulada por el apoderado judicial del ejecutado dentro del proceso **ejecutivo con acción personal** adelantado por los señores **Luis Alberto Castañeda Mejía y Gonzálo Duque Millán** a través de gestor judicial contra el señor **Paulo César Rodríguez Carmona**, tener como perfeccionada la medida cautelar y en consecuencia, comisionar al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Santa Rosa de Cabal para que proceda a realizar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes aprisionados en éste asunto y por último, tener debidamente notificado al acreedor hipotecario señor **JHON ROBERT ALONSO HILARIÓN** para el efecto indicado en el Art. 462 del C. General del Proceso, y por último, una vez venza el término otorgado a éste para lo de su cargo, se impulsará el trámite del proceso en la fase procesal correspondiente.

**S e c o n s i d e r a:**

El apoderado judicial del ejecutado con personería debidamente reconocida para actuar en su representación, depreca nulidad procesal relacionada con la notificación del mandamiento de pago a su poderdante, tomando como basamento para ello, no obstante tuvo lugar la notificación con apoyo en la ley 2213 de Junio 13 de 2022, el correo electrónico [prodri4@yahoo.com](mailto:prodri4@yahoo.com) no es usado con frecuencia, ya que su representado utilizado el correo empresarial [prodriquez@saccasas.com](mailto:prodriquez@saccasas.com) , manifestación que hace bajo la gravedad del juramento en atención a lo plasmado en el Art. 8º de la aludida ley, expresando que prohijado solo se enteró del mandamiento el día 5 de Julio de 2022 fecha en la cual le fue conferido el poder, precisando que ni siquiera él pudo tener acceso a la

demanda, razón por la que pidió ser notificado y a la vez se corriera traslado de la demanda, infiriendo una falta de garantía procesal al imponerse una carga procesal a su procurado que se enteró solo el día 5 de Julio/22.-

En materia de notificaciones como bien conocemos, existen varios mecanismos de orden procesal para lograr la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al ejecutado, esto es, en aplicación de lo indicado en los Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o a través de la dirección electrónica en que el demandado o ejecutado pueda recibir notificaciones, desde luego, siempre y cuando se conozca el mismo, medios de notificación que quedan a elección del actor, debiendo cumplir para uno y otro caso con requisitos mínimos que permitan al juzgador determinar que en realidad, el agotamiento de la gestión para tal fin se cumplió a cabalidad.-

En tratándose de la primera forma, en la demanda debe plasmarse la dirección física de quien ha de recibir la notificación, de tal manera que si así no lo hiciera y el demandado o ejecutado lograr probar que aquella no corresponde a la realidad, puede acudir a los medios procesales para que se declare nulo el acto de notificación y se garantice desde luego su derecho de contradicción.

Respecto a la segunda, tanto el Decreto 806 de Junio 4 de 2020 como la ley 2213 de Junio 13 de 2022, impone las directrices que han de tenerse en cuenta por el interesado cuando pretende intentar la notificación por medio de mensaje de datos y que en resumen son: **a)** debe expresarse en la demanda que se entiende presentada bajo juramento la dirección electrónica de quien ha de recibir la notificación; **b)** debe manifestar la manera como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica; **c)** al enviar el mensaje de datos, no solo debe dar a conocer la forma como opera la notificación, el momento en que queda surtida la misma y lo más importante, debe adjuntar con dicho mensaje copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en éste caso. Cumplidos éstos presupuestos y demostrarse al juzgado que el ejecutado recibió el mensaje de

datos, queda totalmente satisfecho el procedimiento de notificación, garantizándose así el ejercicio del derecho de contradicción y de contera el de defensa.-

Con este breve comentario y remitiéndonos al estudio de lo obrante en el plenario tenemos que en la demanda se informa **en el acápite de notificaciones** que el ejecutado las recibirá en el correo electrónico [prodri4@yahoo.com](mailto:prodri4@yahoo.com) explicando que sus poderdantes para obtener dicha información solicitaron la escritura 5374 de 22 de Julio de 2021 en la cual aparece tanto ésta dirección electrónica como la del acreedor hipotecario.- En efecto, revisado dicho documento no hay duda alguna que al suscribirse el mismo quedaron registradas las mencionadas direcciones electrónicas, infiriéndose quedó plenamente convalidada la factibilidad del ejecutante para agotar éste medio de comunicación.-

Ahora bien, revisado el contenido del archivo 017 digital hallamos el mensaje de datos remitido al ejecutado al correo estipulado en la demanda para efecto de notificación, percibiéndose se precisó el objeto del mismo, el término en que quedaría surtida la notificación y en el que disponía para cancelar la obligación y/o presentar excepciones y por último, se deja manifiesto se adjuntó copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, lo que se evidencia en el contenido visualizado en el Archivo digital 024.-

De esta manera, el Despacho mediante auto 435 de Julio 14 de 2022 resolvió avalar el procedimiento de dicha notificación y adicionalmente, se reconoció personería al doctor Ismael Gómez Correa como apoderado del ejecutado, poder otorgado según documento visible en el Archivo 021 el día 5 de Julio de 2022, sin embargo debemos resaltar por resultar trascendente en lo debatido, que éste profesional del derecho **el día 1º de Julio de 2022** envió mensaje de datos al abogado de los ejecutante haciéndole saber que actuaría como defensor del ejecutado en éste proceso y era su intención comunicarse con él para tratar el tema Archivo digital 025.

Así las cosas, no encuentra éste operador judicial anomalías de orden procesal que puedan afectar o vulnerar el debido proceso y/o violentar el

derecho de defensa al ejecutado, toda vez que revisado en su integridad el procedimiento de la notificación, se cumplió a cabalidad con todos los presupuestos, sin que pueda existir justificación alguna en que el ejecutado **no usa con frecuencia** el correo en el cual recibió la notificación, como tampoco se pudo verificar que en su momento no pudo abrir el contenido de los anexos, pues si así hubiere sido, bien habría podido comunicarlo al juzgado dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y en que quedaría surtida la notificación.

Sería del caso impulsar el trámite de la petición de nulidad, pero no obstante ello, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 135 del C. General del Proceso, esto es: “ **...No podrá alegar la nulidad.....ni quien después de ocurrida la nulidad haya actuado en el proceso sin proponerla”.....**”.- En éste evento el togado del ejecutado al haber solicitado reconocimiento de personería, es decir, haber actuado en el proceso sin haber alegado la eventual causal de nulidad, debilitó en un todo la posibilidad de alegarla con posterioridad, tal como lo hizo, quedando así saneado cualquier vicio o antiprocesalismo que pudiera nulitar la gestión de notificación.

Continuando con la revisión del proceso, dado que el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal corrigió las anotaciones inherentes al registro de la medida cautelar sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 296-1659, 296-3668 y 296-3669 en cuanto al nombre del juzgado que ordenó la inscripción de la cautela, se ordenará comisionar al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Santa Rosa de Cabal para que tenga lugar la práctica de la diligencia de secuestro de dichos predios, advirtiéndole que tiene facultades para subcomisionar si a ello hubiere lugar, a designar secuestre de la lista de auxiliares que cursa en dicho despacho judicial y fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia.

Por último, una vez venza el término otorgado al acreedor hipotecario para el efecto indicado en el Art. 462 del C. General del Proceso, se impulsará el trámite del juicio en la fase procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del circuito de Cartago valle,**

**R e s u e l v e:**

**1º.- Denegar la solicitud de nulidad** formulada por el apoderado del ejecutado dentro del proceso **ejecutivo con acción personal** adelantado por los señores **Luis Alberto Castañeda Mejía y Gonzálo Duque Millán** a través de gestor judicial contra el señor **Paulo César Rodríguez Carmona,** por las razones expuestas en la motivación.-

**2º.-Tener debidamente convalidada** la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. Nos. 296-1659, 296-3668 y 296-3669 y en consecuencia, **comisionese** al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) para que practique la diligencia de secuestro de los citados predios, facultándole para subcomisionar en caso necesario, para designar secuestre de la lista de auxiliares que cursa en dicho despacho judicial y fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia. Anéxese copia de la demanda, los folios de matrícula inmobiliaria visibles en el Archivo digital 039 e insértese lo necesario.

**3º.-Admitir** el procedimiento agotado para la notificación al acreedor hipotecario **JHON ROBERT ALONSO HILARIÓN** y en razón de ello, una vez venza el término otorgado para el efecto indicado en el Art. 462 del C. General del Proceso, se continuará con el trámite del proceso en la fase procesal correspondiente.

**4º.-Notificar** éste auto de conformidad con lo indicado en el Art.- 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez**

**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**h.f.v.**

**Firmado Por:  
Diego Juan Jimenez Quiceno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54807fb74f090795e3639419282cec394eb6c27ebc284b56ec1c33f0aca969**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**